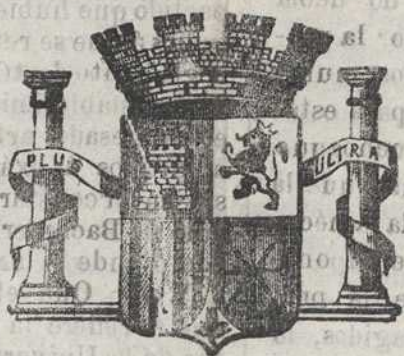


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1076.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputacion provincial el día 6 de Noviembre de 1871.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Rivas presentó una exposicion de las añas de cria de la Higuera de Aguilar, residentes en Puente Genil, en queja de los muchos atrasos que experimentan en el pago de sus haberes, y de los graves males que sufren los expósitos criados á su cuidado por la falta de ropas en que se encuentran desde hace dos años.

Leida, dijo: Que á la hijuela de Aguilar, se le adeudan mas de diez mensualidades; y que si esto nace de la escasez de fondos de la comision, se halla en el caso de apremiar á los Ayuntamientos, á fin de que hagan el pago del contingente provincial con la exactitud debida y se eviten estos retrasos que tanto perjudican á las clases mas necesitadas.

El Sr. Gorrindo contestó: que el Sr. Rivas está en un error en creer que hace tres meses no se ha entregado nada á la hijuela de Aguilar, pues se le han librado distintas cantidades desde esa fecha.

El Sr. Rivas insistió en que se debian de 22 á 24 mensualidades á aquel Establecimiento.

El Sr. Gorrindo presentó los datos de las cantidades que le han sido entregadas, de los cuales resulta, que en mes y medio se le han librado seis mil ochocientas pesetas, de donde se deduce que solo se le adeuda hasta fin de Ju-

nio la cantidad de mil doscientas noventa y siete pesetas. Que si esto no obstante las añas de Puente Genil no han recibido lo que les correspondia, culpa será de los encargados de repartir esos fondos, á cuyo efecto pide se pase la instancia á informe del Ayuntamiento y se remita al juzgado el tanto de culpa que pudiera resultar.

Suficientemente discutido el punto se acordó pasar la instancia á informe del Ayuntamiento.

A seguida se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Los diputados que suscriben, inspirados en el deseo y en la necesidad imperiosa que existe en los pueblos de poner un coto á los robos de frutos y caballerías, y de garantizar la seguridad personal del propietario y del labrador en el campo, proponen á la Excm. Diputacion provincial la creacion de una partida rural provincial que se dedique á tan necesarios y preferentes objetos, sin que por ninguna autoridad pueda distraerse nunca dicha fuerza para ningun otro objeto.

Interin se forma el presupuesto adicional se atenderá á los gastos que ocasione dicha partida con la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario.

Córdoba 5 de Noviembre de 1871.—José Garcia del Castillo.—Fernando Gazusta.—Rafael Lozano.—Agustin Gimenez.—Isidro Molina.—Rodrigo de Paz.—José Gonzalez Olivares.

El Sr. Portocarrero propuso se pasara á una comision para que informase sobre su conveniencia y medios de llevarlo á cabo.

El Sr. Suarez Varela indicó

que debia ser lo primero admitirla ó desecharla, y solo en el primer caso seria procedente estudiar la forma de su organizacion.

El señor presidente dispuso la lectura de varios artículos del reglamento, y manifestó que con arreglo á ellos debia acordarse si pasaba á una comision ó se ponía á discusion desde luego.

Verificada la votacion se acordó discutirla.

Abierta discusion, el Sr. Quintana dijo: que la creacion de la partida que se propone, tiene solo por objeto evitar los graves males de que estan siendo victimas los hacendados todos de la provincia: que constantemente se roban los frutos y aun las bestias, cuyo abuso se aumentará en el invierno, sin que haya medio posible de evitarlo, pues que la Guardia civil por ser muy escasa, no puede atender á todo ni vigilar por completo la provincia; y una partida de guardias provinciales daria el buen resultado de procurar la vigilancia que se desea; por lo que pide á la Diputacion se sirva acordarlo.

El Sr. Vereda dijo en contra: Que hallándose cercana la época para las elecciones de Ayuntamientos, considera inconveniente la creacion de esa fuerza que podria tomar quizás alguna intervencion en la política; y que además la escasez de fondos no permitia tampoco atender á su costo, que debia ser considerable.

El Sr. Quintana rectificó sosteniendo que las elecciones no deben ser una causa en contra, porque no se pretende que esta guardia tenga carácter político, ni la admitiria de ninguna manera des-

de el momento en que se mezclase en elecciones é interviniera de cualquier otro modo en la política.

El Sr. Cubero expuso: Que si bien el Estado tiene la obligacion de vigilar por la propiedad y la seguridad individual, no siempre cuenta con los elementos necesarios para llenar este deber por completo. Con este objeto instituyó la guardia civil, que sin embargo no es suficiente por su escaso número, y porque principalmente se encuentra destinada á recorrer las carreteras, quedando por consiguiente abandonado lo restante de la provincia. Asi se ven todos los dias atentados contra la propiedad hasta en las mismas puertas de Córdoba; prueba terminante de que la Guardia civil no basta, y mucho mas cuando no puede siempre contarse con su servicio constante para este objeto, puesto que en ocasiones y cuando acontecimientos políticos exigen se re-concentra en las capitales, quedando los campos sin custodia. Por otra parte, no siendo el muy partidario de los ejércitos permanentes numerosos, y si de las milicias ciudadanas y demas fuerzas municipales y provinciales, consideraba muy conveniente y deseaba la organizacion de esta guardia que podria ser un motivo para disminuir el ejército, teniendo la provincia por sí misma la fuerza necesaria para asegurar la propiedad: Que si bien es verdad que en algunas ocasiones habian dado estas partidas mal resultado, nacia esto de la forma de su organizacion y del abuso, pero no de su institucion. Asi se vé que los miliones de Cataluña prestaron grandes servicios hasta que se mez-

claron en política, viciándose el instituto. En cuanto al gasto para la provincia no ha de ser grande, en comparacion de las ventajas que proporciona; y puesto que todos contribuyen á sostener las cargas de la provincia, todos deben asimismo obtener el beneficio de que esta cuide de la seguridad de sus bienes y de sus personas; y sí, por último, se cree que pueda extralimitarse ó destinarse á un fin distinto del de su instituto, es este un peligro imaginario del que nos sirven de garantia los tribunales de justicia.

El Sr. Cerrillo dijo: que al combatir la proposicion, no protege el bandolerismo: que considera los ladrones como los vampiros de la propiedad y deben vivir fuera de toda sociedad y de toda ley: que se habla de que se desolaban los campos, pero esto no es por falta de fuerza para custodiarlos: que siempre se han cometido robos y seguirán cometiéndose á pesar de la creacion de esta partida; y si con la custodia de la fuerza armada se han de evitar, no dará esta el resultado apetecido hasta que haya un hombre para guardar cada árbol; por lo tanto, consideraba que el malestaba mas arriba en la especie de proteccion ó complicidad que dispensa el capitalista á los malhechores, puesto que no habria quien se ocupase en robar aceituna si no encontraran quien les comprase el producto de su latrocinio. Y á estos no alcanza la accion de la partida, por lo que se opone á su establecimiento.

Añadió que el medio de combatir los robos es moralizar, y que la policia y los jueces son los llamados á perseguir estos delitos. Sostuvo que tiene además el inconveniente de estar espuesta á servir como instrumento político, puesto que encontrándose centralizada en la provincia, estará á disposicion del Gobernador, primera autoridad de ella y de carácter esencialmente político; y concluyó sosteniendo que admitiria su creacion solamente por municipios, dando á estos la subvencion necesaria para que la organizaran.

El r. Gorrindo dijo: que encuentra confusa la diferencia sentada entre los municipios y la provincia, puesto que esta no es mas que la reunion de aquellos; que si es la inmoralidad la causa de los robos, no hay mas remedio, por más que sea sensible, que perseguirlos por el pronto con la fuerza, y si se cree necesaria por los municipios, necesaria es tambien por la provincia y aun de mayores resultados, puesto que los Ayuntamientos solo podrian encargarse de custodiar su término jurisdiccional, quedando á salvo los malhechores cuando se refugiaran en el de una municipalidad que no

hubiera organizado esta fuerza para perseguirlos.

El Sr. Salcedo sostuvo, que como medio de centralizar no debia organizarse esta fuerza por la provincia, sin autorizar á los municipios que lo solicitaran para establecerla, pues que hay muchos que no la necesitan y no es justo que la paguen. Que es exagerada la necesidad tan absoluta que se supone, porque esto es decir que la provincia está llena de foragidos, lo que no es cierto. Que las instituciones se vician y las leyes se violan, y así se vió que la guardia rural hizo fuego á los que tomaron parte en la revolucion; y que tiene el inconveniente la que se pretende crear, de que, como los rurales, sean los primeros ladrones de la provincia.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue.

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que por el Ministerio de su digno cargo se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 17 del mes próximo pasado, en la que se transcribe otra del Rector de la Universidad literaria de Santiago consultando si los individuos que, aprovechándose de las ventajas que la libertad de enseñanza concede, pretendan examinarse de las asignaturas necesarias para obtener la habilitacion que la ley requiere para hacer oposicion á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido han de acreditar antes de ser admitidos á examen tener el título de Bachiller, ó hechos los estudios de segunda enseñanza que se requieren para las demás carreras:

Considerando que el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1874, desarrollando y completando el pensamiento del 500 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, únicamente ha querido que los aspirantes á las referidas Secretarías tengan los conocimientos indispensables para el buen desempeño del cargo, sin la extension que otras profesiones ó carreras de más importancia exigen:

Considerando que el referido artículo del reglamento citado marca y expresa taxativamente los estudios que han de probar los indicados aspirantes:

Considerando que el art. 26 del mismo, al señalar la extension que los mencionados estudios han de tener y al negar la validez á los que no se hayan cursado en los establecimientos públicos que en dicho artículo se designan, aunque suponga la posesion previa del título de Bachiller ó los estudios de segunda enseñanza necesarios para otras carreras, no exige semejante preparacion en los que aspiran á la habilitacion indicada;

S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.º Que los aspirantes á la habilitacion para hacer oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y Tribunales de partido que hubiesen hecho los estudios á que se refiere el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871 en los establecimientos que señala el expresado art. 26 pueden ser admitidos á examen de aquellos sin hacer constar que tengan el título de Bachiller ó los estudios que comprende la segunda enseñanza.

Y 2.º Que el caso concreto á que se refiere la consulta del Rector de la Universidad de Santiago debe resolverse en el sentido expresado, admitiendo por consiguiente en su día á examen al interesado siempre que se halle en las condiciones que marca el art. 26 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Alonso.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

Visto el expediente de indulto promovido por Agustin Sospedra Aicart, sentenciado por la Audiencia de Valencia á un año y un día de prision correccional en causa sobre lesiones:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado, cuya conducta ha sido buena antes de cometer el delito, ha dado con posterioridad pruebas de arrepentimiento; que lleva extinguida la tercera parte de su condena, y que la concesion de la gracia solicitada no perjudica el derecho de tercero;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Agustin Sospedra Aicart rebaja de cuatro meses en la condena de un año y un día de prision correccional que actualmente sufre en el presidio de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Basilio de la Rica y Fernandez, sentenciado por la Audiencia de Burgos á la pena de 12.000 pesetas de multa y al rein-

tegro á la Hacienda de 4 032 pesetas 50 céntimos por el delito de defraudacion, y por el conexo de usar á sabiendas precintos ilegítimos en la multa de 125 pesetas, quedando sujeto en caso de insolvencia á la prision subsidiaria correspondiente:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, Basilio de la Rica observó siempre buena conducta; y segun los informes del Gobernador civil y Juez municipal de Bilbao, en la actualidad la observa irrepreensible:

Considerando que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiesta que la solicitud de indulto se funda en que siendo insolvente tendrá que sufrir la prision subsidiaria, dejando en el mayor abandono á su familia;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Basilio de la Rica y Fernandez indulto de la multa de 12.000 pesetas que le fué impuesta por el delito de defraudacion, y de la de 125 pesetas á que tambien fué condenado por el conexo de usar á sabiendas precintos ilegítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Joaquin y Jacinto Perchó y Pitó, confinados en el presidio de Ceuta, y sentenciados por la Audiencia de Madrid como cómplices del delito de homicidio cualificado á la pena de cadena perpétua; la que, en virtud de los servicios que prestaron en la guerra de Africa, les fué conmutada por la de 20 años de cadena temporal, que posteriormente quedó reducida á 17 años con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal últimamente reformado:

Considerando que, segun informa la Seccion de Estado y Gracia y Justicia el Consejo de Estado, no concurrieron los interesados á la comision del delito con igual perversidad que el autor, ni hubo en ellos tampoco tanto ensañamiento con la víctima;

Considerando que llevan extinguidos próximamente 15 años de su condena, observando buena conducta;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; oído el parecer del Tribunal sentenciador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Joaquín y Jacinto Perchó y Pitó indulto del resto de la pena de 17 años de cadena temporal que actualmente sufren.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, en 17 del actual, consultando si los aspirantes á Cadetes cuyas instancias se han recibido últimamente, han de ser incluidos en el escalafon con los que ya figuran en él, ó si se ha de formar un registro por separado, á fin de que se aclare dicho extremo, y siendo el propósito de la creacion de Cadetes no tan sólo atender á los padres que tienen sus hijos dedicados á la honrosa profesion militar, sino el de proporcionar al Estado un plantel de brillantes Oficiales para el porvenir, deseando por tal concepto atender al mayor mérito sin establecer privilegio alguno;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se observe en todas sus partes la Real Orden de 3 de Marzo del presente año; y en su consecuencia, y toda vez que no se han llenado dichos requisitos con los que figuran en el ya citado escalafon, no les da derecho alguno de preferencia para su admision como tales Cadetes, ni el estar incluidos en él, ni el número que en el mismo ocupen, y con objeto de que se lleve á debido efecto en el caso que se consulta lo preceptuado en el art. 6.º de la mencionada Real Orden de 3 de Marzo es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, por medio del «Memorial del arma y «Boletines oficiales», publique con la anticipacion necesaria el número de plazas vacantes que se han de proveer por el resultado de los exámenes en el concurso de la convocatoria semestral; y en tal concepto serán admitidos en esa de-

pendencia de su cargo y hasta el 24 de Diciembre próximo venidero los documentos justificativos de que los recurrentes que tienen presentadas solicitudes se hallan dentro de la edad precisa de 16 á 19 años y demás condiciones que previene el reglamento, admitiéndose igualmente la de todos aquellos que deseen aspirar á la entrada y renuncian dichas circunstancias.

De estos aspirantes se formará una relacion, y serán examinados nuevamente en esta capital por la Junta calificadora; y los más aventajados, en la proporcion correspondiente á las cuatro clases de sus respectivas procedencias, serán los que ocuparán las plazas de Cadetes que haya vacantes, previa la oportuna propuesta de que trata el art. 7.º de la orden-circular, quedando los restantes con derecho á presentarse en otro concurso siempre que no hayan cumplido el máximo de la edad.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1871. — El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lora del Rio y Guadalcanal.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lora del Rio á Guadalcanal, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en

los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las matetas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de

dicha provincia y Alcaldes de Lora del Rio y Guadalcanal, asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Diciembre próximo a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lora del Rio á Guadalcanal y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.
El Director general interino, José de la Guardia.

JUZGADOS.

Núm. 1078.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Juzgado Municipal de Villaviciosa, se anuncia para que los que aspiran a dicho cargo presenten sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo y demás documentos para acreditar su aptitud, en el término de treinta días.

Dado en Córdoba a seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 1080.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Cristóbal Escamilla y Galvez, cuyo paradero se ignora, para que se personen bien por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en el juicio voluntario de testamentaría que se sigue en este juzgado, de los bienes que-

dados por muerte de D. Antonio Escamilla y Escamilla, y se le convoca para que acuda el diez y seis de Diciembre próximo a las once de la mañana a la junta en que ha de tratarse sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Cabra 25 de Noviembre de 1871.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos, talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año y que empezaron a regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE

O libro de memoria diario para el año de 1872, con el Calendario y la Guía de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, «para toda clase de personas.» Contiene, además de otras muchas e importantes noticias, el «Calendario, Almanaque, libro en blanco» día por día; las listas de los Diputados a Cortes y Senadores con las señas de sus habitaciones; la «Instrucción y Tarifa para la percepción del arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder» que ha establecido el Ayuntamiento de Madrid; el «Arancel de los Juzgados municipales» en lo referente al Registro y Matrimonio civil; la «Tarifa vigente de correos, puesta en Cuadro, para el franqueo previo de las cartas ordinarias y certificadas, muestras de comercio, periódicos, impresos, libros, pruebas de imprenta, tarjetas de visita, de retratos fotográficos, y medicamentos, para España, el Extranjero y Ultramar, con notas que amplían y aclaran toda la legislación vigente sobre correos; las tarifas y reglamentos de los «coches a la calesera y de plaza;» las tarifas de todos los ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de todos los trenes; una reseña de los principales establecimientos de «baños,» con la indicación de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; la «Ley sobre la reforma de los Aranceles notariales; la Reforma del Papel sellado; las calles y plazas de Madrid, etc., etc.

En vista de la gran aceptación que ha tenido esta Agenda, Verdadero Inseparable, indispensable a toda clase de personas, nuestro deber es corresponder al favor del público enriqueciéndola con todas aquellas noticias que creamos de utilidad práctica, sin reparar en sacrificios, y en prueba de ello, sin contar con otras muchas noticias nuevas y de interés, hemos insertado en la de este año la «Instrucción y la Tarifa» del arbitrio que sobre los artículos de comer, beber y arder ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, la «Tarifa de Correos en Cuadro,» que con el «Calendario» completo y exacto, la Ley sobre la reforma de los Aranceles notariales, la tarifa de los ferro-carriles, el Diario en blanco para los 366 días del año, constituye la publicación mas importante y mas barata que en forma de «Calendario» se vende.

Precios al alcance de todas las fortunas.

	Madrid. Pesetas.	Provincia. Pesetas.
Rústica.	1,00	1,25
Encartonada.	1,50	2,00
En tela a la inglesa.	2,50	3,00
Cartera sencilla.	4,00	4,50
Id. de tafilete.	10,00	11,00
Id. id. con estuche.	11,00	12,00
Id. de piel de Rusia.	16,50	18,00
Id. id. de id. con estuche.	17,50	19,00
Para los que tienen cartera de los años anteriores.		
Con papel moaré y cantos dorados.	1,50	2,00
Con seda y cantos dorados.	3,00	3,50

Nota. Las carteras con estuche, debe entenderse sin instrumentos.

Se halla en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—Y en Córdoba en la librería del DIARIO.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan

de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
Ministerio de Cultura 202